

*Ante la:*

**HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

*Caso Baraona Bray*

*Vs. Chile*

**Caso No. 12.624**

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES  
PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL ESTADO DE CHILE**

23 de abril de 2021

*Presentado por:*

**CLÍNICA DE ACCIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DERECHOS  
HUMANOS**

**CRISTIAN RIEGO RAMÍREZ**

**CRISTIAN SANHUEZA CUBILLOS**

## **D. ANTECEDENTES:**

El día 8 de febrero de 2021, en el marco del caso Baraona Bray vs Chile – N°12.624 – el Estado de Chile presentó su respuesta al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) presentado por esta parte.

En dicho escrito, el Estado de Chile formula dos excepciones preliminares antes de dirigirse al fondo del asunto. La primera de estas excepciones preliminares es la de control de legalidad del sometimiento del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –(en adelante, “CIDH”), en virtud de la cual, el Estado de Chile sostiene que existirían diversas infracciones tanto al Reglamento de la CIDH como al de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. La segunda de estas excepciones preliminares es la de utilización de esta honorable Corte IDH como cuarta instancia.

A lo largo su argumentación, el Estado chileno sostiene en reiteradas ocasiones un cumplimiento cabal de las recomendaciones realizadas por la Comisión, en referencia a las recomendaciones emanadas del Informe 52/19 por la CIDH, en el marco del proceso que ante ella se sustanció. Partiremos abordando la excepción de control de legalidad del sometimiento del caso por parte de la CIDH, en donde nos referiremos a los principales motivos que a nuestro parecer hacen improcedente las alegaciones argüidas por el Estado Chileno. A continuación, abordaremos la segunda excepción planteada en el escrito de contestación relativa a la utilización de esta honorable Corte IDH como Cuarta Instancia, en donde desarrollaremos los motivos que a nuestro parecer permiten declarar la improcedencia de la aplicación de esta institución para el presente caso. Finalmente señalaremos a modo de cierre las principales conclusiones derivadas de estos planteamientos.

### **II) RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL SOMETIMIENTO DEL CASO POR LA CIDH:**

Todas las “ilegalidades” que el Estado de Chile le atribuye a la Comisión IDH no son otra cosa que interpretaciones erróneas de la normativa vigente. El primer punto que invoca el Estado de Chile para interponer dicha excepción radica en que la Comisión no cumple su deber de brindar una debida justificación a la hora de decidir someter un caso a la jurisdicción de la Corte IDH, cuestión que a juicio de esta parte se ha cumplido cabalmente. El fundamento normativo de dicho deber radicaría en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión IDH, el cual señala:

#### **“Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte**

*1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. (énfasis de esta parte)*

*2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:*

*a. la posición del peticionario;*

*b. la naturaleza y gravedad de la violación;*

*c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y*

*d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.’’*

La Comisión IDH consideró que no se cumplieron las recomendaciones efectuadas en el Informe 52/19 y, por lo tanto, decidió someter el caso al conocimiento de esta honorable Corte IDH. Para arribar a dicha decisión la Comisión desarrolló un detallado procedimiento, que consta de la documentación acompañada a la Corte, en el cual participó activamente el Estado, el que siempre estuvo informado de cada una de sus etapas y pudo hacer valer sus puntos de vista a cabalidad.

Finalmente, cabe destacar que cualquier discusión respecto a la efectividad o existencia de la compensación y el cumplimiento de las recomendaciones en cuestión es un asunto que corresponde al fondo del asunto y que no es procedente ventilar en el conocimiento de cuestiones preliminares.

El segundo punto en que el Estado de Chile fundamenta estas presuntas ilegalidades cometidas por la Comisión, radica en la competencia de la honorable Corte IDH para conocer de la legalidad de los actos de la CIDH cuando un caso es sometido a su conocimiento. Si bien reconocemos la existencia de dicha competencia, ella no es en ningún caso absoluta, sino que, por el contrario, ésta debe estar circunscrita a hipótesis bastante estrictas, así, como bien señala el Estado citando el caso Rodríguez Vera y Otros Vs. Colombia:

“Es una situación aplicable solo en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este tribunal [y que] [e]xcede la competencia de esta corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos del procedimiento de un caso ante la Comisión”.

A partir del escrito presentado por el Estado de Chile y en virtud de su argumentación, no es posible tener por demostrado la existencia de un error grave que perjudique el derecho de defensa del Estado. Por el contrario, el estado chileno, incluso contradiciendo a lo señalado en el caso que él mismo cita, pretende que la Corte IDH realice un control de legalidad en abstracto de la actuación de la CIDH.

El Estado chileno solo se limita a señalar que hay un error grave que consiste en omitir los esfuerzos realizados por la CIDH, pero simplemente omite referirse a temas que son esenciales para demostrar la existencia de un error grave que haga procedente realizar por parte de este Tribunal Interamericano un control de legalidad concreto al actuar de la Comisión. Así, a modo de ejemplo, el estado chileno no explica ¿Cómo se produjo esta

supuesta omisión? ¿Cómo esta presunta omisión afecta el derecho a la defensa del estado? ¿Cómo se justificaría que por dicha presunta omisión se debería declarar inadmisibile el caso por la Corte IDH?

El sobreseimiento del proceso penal en contra de Carlos Baraona no puede ser considerada como la anulación del procedimiento mientras siga existiendo un registro de las acusaciones en contra de nuestro representado y no haya resolución alguna por parte del Poder Judicial del Estado que deje sin efecto el procedimiento penal de principio a fin. Además, el intento por parte del Estado de Chile de equiparar el sobreseimiento del procedimiento penal a una efectiva reparación desconoce dos elementos esenciales: (i) Que en dicha resolución que declara el sobreseimiento del procedimiento penal, en ningún momento se le reconoce al Sr. Carlos Baraona como víctima de violaciones a los DD. HH; (ii) Que ninguna resolución puede borrar el proceso mismo de ser juzgado y condenado injustamente, siendo vulneratorio de DD. HH no solo el resultado último del proceso, sino el proceso en sí mismo. Esto queda demostrado por la subsistencia del registro del proceso y la condena dentro de los archivos del Estado, de manera que cualquier persona puede verificar que el Sr. Carlos Baraona fue procesado y condenado por la supuesta comisión de conductas ilícitas en contra de la honra de terceros.

Respecto a la reparación material, el Estado no ha hecho más que decretar el sobreseimiento del procedimiento por parte del Tribunal penal. Posteriormente a éste, no ha existido intención alguna por parte del Estado de reparar a la víctima por los daños causados a su integridad psíquica y personal al verse sometido a un procedimiento y condena en su contra, el cual fue considerado por parte de la CIDH como un atentado en contra de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de no entregar ningún tipo de indemnización monetaria, el Estado chileno todavía pone en duda la situación de víctima de Carlos Baraona, como queda de manifiesto en su escrito de excepciones preliminares al referirse en reiteradas ocasiones al Sr. Carlos Barahona como “presunta víctima” (por ejemplo, pág. 12). Lo anterior refleja la actitud que ha tenido el Estado frente al caso, que consiste en no reconocer de manera pública las violaciones de las cuales se le responsabiliza y omitir cualquier tipo de satisfacción a la víctima. El Estado de Chile, al negarse sistemáticamente a reconocer el carácter de víctima del Sr. Carlos Baraona, omite una de las medidas de reparación más básicas contempladas en la resolución sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 60/147 el 16 de diciembre de 2005. En efecto, dicha resolución en su N°22 letra e) establece a la existencia del reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades como elemento constitutivo de la satisfacción. Refiriéndose a este mismo asunto, la Corte IDH en el Caso Molina Theissen, párrafo 65, destaca la importancia del autorreconocimiento del Estado de sus conductas vulneradoras de la CADH para efectos de la reparación integral de la víctima:

*“No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. (...) Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos<sup>1</sup>”.*

Por lo tanto, no es posible afirmar que el Estado ha cumplido de manera alguna con las reparaciones a las violaciones a los DD. HH.

En cuanto a la normativa penal interna, es posible notar que no ha existido cambio alguno, en aquellas figuras penales que tipifican los delitos de injurias, difamación y calumnias, de manera que se adapten al derecho a la libertad de expresión y no se persiga penalmente aquellos casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. El intento del Estado de dictar un nuevo Código Penal que incluya el concepto de la “doctrina de la crítica legítima”, en complementación del inciso segundo del artículo 29 de la Ley 19.733, no se ha logrado materializar como normativa vigente, puesto que el proyecto de Código Penal que el gobierno presentó en 2018 continúa sin avances desde el momento de su presentación, faltando, de esta manera, a la tercera recomendación formulada por la Comisión.

### **III) RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE 4º INSTANCIA:**

En cuanto a la excepción preliminar de Cuarta Instancia, debemos señalar que tal argumento es errado, toda vez que en caso de ser tal se requeriría que en el presente proceso estuviésemos discutiendo la existencia o inexistencia de hechos que permitan configurar el delito de injurias graves a través de medios de comunicación social, previsto en el artículo 417 N°3 y sancionado en el artículo 29 de la ley N°19.733.

Resulta evidente que, en el presente proceso, no estamos discutiendo la existencia de algún delito por parte del Sr. Carlos Baraona, sino que, muy por el contrario, el objeto del presente proceso es determinar si el Estado de Chile violó derechos protegidos por la Convención Americana al perseguir y castigar penalmente al Sr. Carlos Baraona por sus dichos en la prensa. De conformidad a lo anterior, también asoma como evidente que las partes de esta supuesta cuarta instancia no son las mismas del proceso en Chile, ya que en esta oportunidad el Sr. Carlos Baraona (la única persona que ha sido parte en la jurisdicción nacional e internacional) no figura como acusado, sino que por el contrario, figura como víctima de las violaciones a DD. HH denunciadas. En la misma línea, si bien a primera vista podría pensarse que existe identidad en la causa de pedir, dicha conclusión sería apresurada, toda vez que en la jurisdicción nacional lo pedido era la absolución del acusado, en circunstancias que lo

---

<sup>1</sup>Corte IDH, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004, párr. 65.

pedido ante la honorable Corte IDH es la reparación integral del Sr. Carlos Baraona, para lo cual, una de las medidas necesarias es que la Corte ordene al Estado dejar sin efecto la condena penal impuesta y eliminar los registros del proceso penal establecido en su contra.

A este último respecto, vale recordar que ésta no es una medida inédita, toda vez que esta misma honorable Corte ha obligado al mismo Estado parte, el Estado de Chile, a dejar sin efecto una condena penal impuesta en un proceso penal violatorio de derechos humanos protegidos por la Convención Americana de DD. HH; nos referimos al caso *Norin Catriman Vs. Chile* en que se sentenció:

*“Dadas las características del presente caso, y tal como lo ha hecho esta Corte en ocasiones anteriores, dispone que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra (...). Ello comprende: i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista”<sup>2</sup>.*

Además, y sobre el particular, cabe tener presente el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, en el cual la honorable Corte también ha ordenado al mismo Estado dejar sin efecto una sentencia condenatoria impuesta contra una víctima en el marco de un proceso donde se vulneraron las normas de DD. HH resguardadas por la Convención Americana de DD. HH. En efecto, en el párrafo 253 del fallo esta Corte resolvió que:

*“Dadas las características del presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, (...). La Corte estima que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente”<sup>3</sup>.*

En conclusión, la excepción preliminar de cuarta instancia aducida por el Estado de Chile es del todo improcedente puesto que nuestra petición de dejar sin efecto la condena penal

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 422.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr. 253.

impuesta al Sr. Carlos Baraona Bray y que se eliminen todos los registros del proceso penal seguido en su contra, no es un esfuerzo por revisar las decisiones de los tribunales nacionales en instancias internacionales; sino que se pretende que el Estado de Chile reconozca que ha vulnerado los derechos humanos del Sr. Carlos Baraona, y que en virtud de ese reconocimiento, deje sin efecto la condena penal impuesta y que se eliminen todos los registros del proceso penal seguido en su contra. Adicionalmente, cabe tener en consideración que la medida anterior ya ha sido adoptada contra el Estado de Chile por la Honorable Corte IDH, lo cual demuestra que no se trata de una medida que exceda el ámbito de competencia de la Corte, sino que es una medida que cabe aplicar en razón de reparar la vulneración de los derechos fundamentales que han sufrido las víctimas.

#### **IV) PETITORIO:**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, esta parte viene a solicitar respetuosamente que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos rechace todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Chile y que fije a la brevedad audiencia para conocer el fondo del asunto.